



Trujillo, 19 de Octubre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 04994010, que contiene la solicitud para la evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por la empresa Procesadora de Minerales Unión S.A.C.; el Informe Legal N° 029-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JMEC; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y para su ejecución se crea el *Registro Integral de Formalización Minera*, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;





Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en su artículo 3° numeral 3.1 la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**) de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal. Asimismo, en el numeral 3.2 señala que la inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula:

“Artículo 6.- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera.
2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...);

Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **Reglamento de IGAFOM**), que en su numeral 3.4 del artículo 3° señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

3.4. Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM. - Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 de Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral.

3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.

3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

3.4.4 El Aspecto correctivo del IGAFOM, corresponde la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos





generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el /la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización”;

Que, en ese sentido, la glosada norma indica que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **IGAFOM**) tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, así como que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada, e indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, son las siguientes: Presentación del formato del Aspecto Correctivo, Presentación del formato del Aspecto Preventivo, Evaluación y Pronunciamiento de la autoridad;

Que, en el presente caso, don German Rojas Castro, representante legal de la empresa Procesadora Minerales Unión S.A.C, mediante Carta S/N de fecha 11 de diciembre del 2020, con Reg. Documento N° 5965980/Reg. Expediente N° 4994010, presentó su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus Aspectos Correctivo y Preventivo en el derecho minero “Santa Bárbara-A”, con código único N° 15009796X01, ubicado en el paraje San Fermín, distrito Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad;

Que, el día 29 de setiembre del 2022 se procedió con la revisión en la plataforma digital del Registro Integral de formalización Minera (en adelante, **REINFO**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), advirtiéndose que el IGAFOM presentado por don Raúl German Rojas Castro, representante legal de la empresa Procesadora de Minerales Unión S.A.C. NO CORRESPONDE AL DECLARADO EN EL REINFO dado que en dicho registro figura inscrito en el derecho minero “San Lorenzo A” con código único N° 15009798X01, ubicado en el distrito Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad;

Que, tal como se mencionó líneas arriba, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM en su artículo 2º indica que el IGAFOM es de aplicación para los mineros con inscripción vigente en el REINFO; y siendo que en el presente caso la empresa Procesadora de Minerales Unión S.A.C. no cuentan con inscripción vigente en el REINFO respecto al derecho minero -Santa Barbara-A- consignado en su IGAFOM; por lo tanto, no corresponde continuar con su evaluación, siendo improcedente dicha solicitud;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, es de precisar que las acotadas normas no regulan el supuesto de la improcedencia a la solicitud de evaluación y/o aprobación del IGAFOM. En ese sentido, corresponde aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,





aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), conforme a lo establecido en su artículo II del Título Preliminar que en su numeral 1) señala, la presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 197° del TUO de la LPAG respecto al fin del procedimiento administrativo señala que:

“197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que la improcedencia constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Sin embargo, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto; la improcedencia no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que es la calificación negativa que rechaza la solicitud por carecer de requisitos mínimos condicionantes para ejercer la acción procesal;

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional, emitió el Informe Legal N° 029-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JMEC, de fecha 29 de septiembre del 2022, concluyendo que se debe declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), presentada por el señor Raúl German Rojas Castro, representante legal de la empresa Procesadora de Minerales Unión S.A.C., con RUC N° 20602630464, debido a que ha presentado un IGAFOM con información que no corresponde a la que aparece en el Registro Integral De Formalización Minera (REINFO);

Que, el citado informe legal forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde declarar improcedente lo solicitado y, consecuentemente, la conclusión y archivo del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando





con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el derecho minero “Santa Barbara-A”, con código único N° 15009796X01, presentado por la empresa PROCESADORA DE MINERALES UNIÓN S.A.C., con RUC N° 20602630464, ubicada en el paraje San Fermín, distrito Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad; en virtud al Informe Legal N° 029-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JMEC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por la empresa PROCESADORA DE MINERALES UNIÓN S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el informe que la sustentan, a la empresa PROCESADORA DE MINERALES UNIÓN S.A.C., conforme a Ley, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente Resolución y expediente administrativo, al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

